TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 2177/2017 Y ACUM.2178/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1578/2016-II. SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, TERCERO INTERESADO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL.

ACTUACIONES

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día seis de diciembre del dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, Lic. Jesús Iván Chávez Rangel y M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, actuando el segundo en mención como ponente de conformidad con el artículo 114, cuarto párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se emitió **resolución a los recursos de revisión citados al rubro,** interpuestos por el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA, y por el TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, autoridad demandada y tercero interesado en el juicio, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el dos de junio de dos mil diecisiete, por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal.

I. A N T E C E D E N T E S:

1.- El **C. ****************,** a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida, el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, se presentó a demandar al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, por la nulidad de la resolución contenida en el oficio número IPES/DG/458/2016 de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, emitida en respuesta a su solicitud de pago del bono de pensión, cuotas y aportaciones, señalando como autoridad demandada al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA; y con el carácter de tercero interesado al TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.

2.- Mediante auto de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó el emplazamiento a juicio de la autoridad y del tercero interesado.

3.- Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la comparecencia del tercero interesado y por contestada la demanda, en la cual la autoridad sostuvo la legalidad de los actos impugnados.

4.- Por acuerdo dictado el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

5.- La Sala de primera instancia con fecha dos de junio de dos mil diecisiete, dictó sentencia en la que resolvió que la parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia declaró la nulidad del acto impugnado, y ordenó a las demandadas al pago del bono de pensión.

6.- Mediante auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil

diecisiete, la Sala Regional aludida, ordenó remitir a este órgano superior los recursos de revisión interpuestos por la parte actora, la autoridad demandada y el tercero interesado en el juicio, respectivamente, en contra de la referida sentencia, los cuales fueron recibidos el día primero de septiembre de dos mil diecisiete.

7.- En sesión de Sala Superior de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se acordó admitir a trámite los recursos, en los términos previstos por los artículos 112 fracción V, 113 fracción II, 113 BIS y 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se ordenó la acumulación del recurso 2177/2017 al recurso número 2178/2017, en virtud de que fueron interpuestos en contra de una misma resolución; designándose como ponente al **LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL**, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto a tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

ACTUACIONES

II. C O M P E T E N C I A:

Esta Sala de segundo grado es competente para conocer y resolver los recursos en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113

fracción I y 114 de la ley que rige la materia.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Por cuestión de método, y atendiendo a su similar contenido, serán examinados de manera conjunta los recursos números **2177**/**2017** y **2178/2017**, interpuestos por el tercero interesado, y la autoridad demandada, respectivamente.

En primer término este órgano revisor procede al estudio del **primer** agravio formulado tanto por el representante del titular del **Poder Ejecutivo del Estado** y por el **Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa**, mediante los cuales argumentan en esencia lo siguiente:

a).- La Sala indebidamente declaró la nulidad del acto impugnado, en razón de que analizó de manera incorrecta la causal de sobreseimiento planteada sin fundar y motivar por qué la desestimó, ya que el actor no acreditó su interés jurídico en el juicio.

b).- La sentencia atenta contra el principio de congruencia en virtud de que el *A quo* sustentó la nulidad, interpretando indebidamente disposiciones legales de fondo, toda vez que fundó su resolución en el artículo 97, fracción IV, de la ley que norma a este tribunal, omitiendo motivar por qué consideró que se actualiza tal supuesto, sin que se advierta que el demandante haya hecho valer concepto de impugnación alguno en ese sentido.

Este cuerpo colegiado estima **infundado** el argumento precisado en el inciso **a)**, en razón de que, tal como se advierte en las páginas 7 a la 8 del fallo recurrido, el Magistrado primigenio, en observancia a lo dispuesto en el artículo 96, fracción II, procedió al análisis de la causal de sobreseimiento

hecha valer por las autoridades, donde se puede apreciar que el *A quo* señaló que en ese momento resultaba inatendible en virtud de que sus argumentos ameritaban un estudio del fondo del asunto.

Con base en lo anterior, se desprende que el Magistrado de primera instancia sí expuso las razones para desestimar la causal de improcedencia planteada, argumento con el que coincidimos ya que dicho análisis implicaba determinar si la parte actora acreditaba haber migrado o no al sistema de cuentas individuales y en consecuencia, resolver sobre la procedencia de su solicitud, determinación que apoyó en una tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1], máxime que del estudio a la sentencia recurrida se advierte en las páginas de la 19 a la 24, que el Magistrado de primera instancia analizó los argumentos que como causal de improcedencia hizo valer la autoridad en relación con la acreditación de la migración de régimen, de ahí que resulten **infundados** los argumentos de la hoy recurrente en tal sentido.

ACTUACIONES

En lo que hace a las manifestaciones que se contienen en el inciso **b),** este órgano de alzada estima que son infundadas, toda vez que no se advierte la incongruencia a que alude la revisionista, ya que el A quo fundó y motivó debidamente su decisión con la cita de la fracción IV del artículo 97 de la ley que

1 [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5. Registro 187973

norma a este tribunal, al haberse transgredido en perjuicio de la actora las disposiciones legales aplicables de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, ya que la autoridad demandada omitió realizar el pago en una sola exhibición del saldo total de la cuenta individual, correspondiente al C. RODOLFO SOLARES TRUEBA, lo cual contraviene el derecho de que goza el actor de retirar su cuenta individual, violentando la disposición contenida en el artículo 20 de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, por lo que la Sala de primer grado, una vez analizada la litis, al haber considerado que se actualizaba la causa de nulidad antes mencionada, consideró procedente la declaración de nulidad del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción III de la ley que nos rige, cumpliendo así con el principio de congruencia que toda sentencia debe observar.

TERCERO.- Resuelto lo anterior este órgano revisor procede a resolver los argumentos que a manera de agravio expresa el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa en el apartado denominado "**Causal de improcedencia y Sobreseimiento",** de manera conjunta con diversos argumentos expresados de la misma forma por el representante del Titular del Poder Ejecutivo en su **primer, tercer, cuarto y quinto** de sus agravios, a través de los cuales arguyen que la actora no acreditó con medio probatorio alguno haber cumplido con el requisito establecido en el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley de Pensiones, es decir, haber notificado al Instituto de Pensiones su voluntad de migrar al nuevo sistema de pensiones y por ende, la Sala dictó sentencia a favor del actor con base en hechos no probados por éste, no obstante que la autoridad en la contestación negó los conceptos de nulidad (sic) que hizo valer en su demanda, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 de nuestra ley y 278 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado de Sinaloa, a ella le correspondía la carga de probar.

Lo anterior –continúa manifestando la parte que recurre- ya que la actora no demostró haber notificado al Instituto ni a su empleador la voluntad de migrar al sistema de pensiones de cuentas individuales, por lo que no debe considerarse como una negativa de pago del bono de pensión si la actora no tiene derecho a lo solicitado.

De igual forma, alega la revisionista que la sentencia viola el principio de legalidad y de congruencia, ya que de acuerdo a la teoría de los derechos adquiridos, el bono de pensión a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Pensiones del Estado de Sinaloa, no es un derecho que se adquiera al momento de iniciar la relación laboral y cotización al instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de requisitos que mientras no se cumplan, el citado bono constituye una expectativa de derecho.

ACTUACIONES

Así también señaló el recurrente que el actor tampoco exhibió constancia en la que el empleador haya notificado al Instituto de Pensiones, los conceptos establecidos en el artículo trigésimo primero transitorio de la Ley de Pensiones, los cuales son requisitos indispensables de procedencia, ya que no basta ostentarse con el carácter de trabajador bajo el régimen de cuentas individuales, sino que es necesario tener un derecho reconocido en la ley, para que así exista la afectación jurídica.

Además, manifestó el recurrente que el hecho de que se le haya descontado la “CUOTA IPES”, no conlleva a establecerse que la parte actora haya migrado al sistema de cuentas individuales, ya que es necesario para tal efecto cumplir con las disposiciones señaladas en la Ley de Pensiones, circunstancia que arguye, no demuestra la accionante.

Asimismo, señala que a la parte actora no se incorporó al sistema de cuentas individuales a través de la migración, ya que se encontraba laborando bajo el régimen de honorarios y posteriormente ya estando en vigor la ley de referencia, cambió al régimen de confianza, por lo tanto no se debe considerar como una migración de sistema.

Por otra parte argumentan que el accionante debió acreditar ante la Sala de origen que ingresó al servicio público con anterioridad a la entrada en vigor de la ley de pensiones, que quedó sujeta a lo establecido en los transitorios de dicha ley, además de que fue considerado como trabajador en transición y que cumplió con lo señalado en el artículo trigésimo segundo transitorio de la misma ley, y que al no acreditarse se debió declarar la validez del acto impugnado.

Asimismo, señala que no puede considerarse una negativa de pago del bono de pensión y menos aún condenar a dicho pago, si la parte actora no acreditó tener derecho a migrar al sistema de cuentas individuales, ni a la acreditación del bono en cuestión.

De igual forma argumenta que con las pruebas allegadas al juicio no se acreditó la migración al sistema de cuentas individuales, por la razón de que al haberse desempeñado como un trabajador de honorarios, éste no se encontraba sujeto al sistema de pensiones anterior y por lo tanto no contaba con el

derecho de migrar, por lo tanto, es imposible que se configure la negativa de pago del bono de pensión al no haberse demostrado que se cumplió con los requisitos que exige la Ley de Pensiones para tal efecto.

Este órgano de alzada considera que los argumentos que se analizan resultan inoperantes ya que no tienden a combatir los fundamentos y motivos en que se sustentó el Magistrado primigenio al emitir la resolución traída a revisión, ya que la inconforme se concreta a reiterar argumentos que ya fueron analizados por el *a quo* en el fallo recurrido, y respecto a los cuales resolvió que respecto al requisito previsto por el artículo trigésimo primero de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, éste quedó acreditado con la documental pública consistente en la constancia de fecha 01 de febrero de 2010, a través de la cual el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, informó al Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, que el C. Rodolfo Solares Trueba, acreditó una antigüedad de diez años, siete meses y veintiocho días al 30 de junio de 2009.

Asimismo, resolvió que a través de las constancias de fechas veintitrés de enero y treinta de noviembre de dos mil

ACTUACIONES

quince[2], emitidas por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa se puede advertir el reconocimiento por parte de dicha autoridad al derecho del actor respecto al pago del mencionado bono de pensión, ya que en dichos documentos se señaló que el bono fue acreditado, sin embargo éste aún no se hacía efectivo por parte del empleador.

De igual forma, la Sala de origen resolvió que respecto a lo establecido por el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, el accionante acreditó haber manifestado su deseo de migrar al sistema de pensiones a través del escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, con sello de recibido por el Instituto de Pensiones del Estado de Sinaloa, allegado al juicio en copia certificada como parte del expediente administrativo.

Por otra parte, la Sala primigenia resolvió que además la acreditación del descuento realizado al salario del demandante por concepto de cuota ipes, y de la constancia de fecha primero de febrero de dos mil diez, en donde se reconoció la antigüedad del C. RODOLFO SOLARES TRUEBA, el derecho del actor a recibir el bono de pensión se pudo corroborar con el oficio número DRH/DMN/1152/2010, de fecha nueve de julio de dos mil diez, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sinaloa, visible a hoja 286 del expediente principal, del cual advirtió que adjunto a dicho oficio se remitió al instituto demandado un disco compacto que contiene el cálculo del bono de pensión, en el que se observó que el referido cálculo ascendió a la cantidad de 383,315.04 unidades de inversión.

En ese orden de ideas, este órgano de alzada considera inoperantes los agravios en estudio, toda vez que los recurrentes

2 Visibles a hojas 179 a la 183 del expediente principal

omitieron controvertir directamente los razonamientos que expuso el juzgador de origen para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior *mutatis mutandis*, la tesis jurisprudencial que a continuación se inserta[3:]

> "**AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. SON INOPERANTES SI UNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACION DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS.** El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

ACTUACIONES

3 Novena Época Registro: 204708 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Materia(s): Administrativa Tesis: I.3o.A. J/1 Página: 295.

CUARTO.- Se procede al análisis del **segundo** concepto de agravio expuesto por el tercero interesado en el juicio, donde argumenta que le causa perjuicio la sentencia recurrida ya que la Sala de origen debió analizar primeramente si el demandante contaba con el derecho a recibir el bono de pensión solicitado y si la negativa afecta sus derechos, ya que al tratarse de un trabajador que se desempeñaba en el régimen de honorarios, se encontraba impedido para migrar al régimen de cuentas individuales, y su incorporación a éste se realizó cuando el sistema de cuentas individuales ya se encontraba en vigor.

Este órgano de alzada considera que el agravio en estudio resulta infundado, ya que del análisis realizado a la sentencia traída a revisión se puede advertir que la Sala de origen se pronunció sobre la procedencia del derecho del actor a recibir el pago del bono de pensión, así como la afectación ocasionada por la negativa a dicho pago.

Lo anterior es así ya que a hojas número 24, 25 y 28 de la sentencia recurrida, el a quo señaló después del análisis de diversas pruebas con las que la parte actora acreditó haber solicitado su migración al sistema de cuentas individuales, y el reconocimiento de las autoridades al derecho a recibir el bono de pensión, que no quedaba duda alguna que el demandante tiene el derecho al retiro del saldo de su cuenta individual, incluido el bono de pensión, y que el hecho de que no se haya realizado el pago correspondiente, implica que la conducta de la autoridad demandada contraviene los derechos del actor, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Pensiones para el Estado de Sinaloa, el saldo de la cuenta individual es propiedad de cada trabajador.

QUINTO.- Por otra parte en el sexto concepto de agravio expuesto por el tercero interesado en el juicio, argumenta que le causa perjuicio que la Sala de origen haya otorgado valor probatorio pleno a las pruebas documentales en vía de informe ofrecidas por la parte actora, sin que para tal efecto se cumpliera con lo dispuesto por el artículo 58 de la ley de la materia, ya que el demandante nunca acreditó haber realizado la solicitud con anterioridad y que esta le haya sido negada.

Esta Sala superior considera **infundado** el agravio que se analiza, toda vez que contrario al argumento que pretende hacer valer la recurrente, la parte actora sí acreditó haber solicitado ante la autoridad, previo a la presentación de la demanda las documentales ofrecidas en vía de informe, tal y como se advierte a hojas 50, 51, 53 y 54 de los autos principales, en donde obran las solicitudes de referencia, además de que dicha circunstancia fue señalada por la accionante en el apartado de pruebas del escrito de demanda.

ACTUACIONES

IV.- RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo, 114 BIS fracción I, todos de la ley que rige la materia, se resuelve:

PRIMERO.- Los agravios formulados por la **parte actora, la autoridad demandada y el tercero interesado** en el juicio de origen, son unos infundados y otros inoperantes, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día dos de junio de dos mil diecisiete, según lo expuesto en el capítulo denominado Consideraciones y Fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **46/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA **MAGISTRADO PRESIDENTE**	**M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS** **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**
LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL **MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR**	**M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN** **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

JICR/ggi *
Id. 19360

REVISIÓN: 2177/2017 Y ACUM.2178/2017

RECURRENTE: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE SINALOA. AUTORIDAD DEMANDADA.

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, TERCERO INTERESADO.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

ACTUACIONES